

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con poder y escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegados por ALLIANZ SEGUROS S.A.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620140051600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA** y **FERNANDO AMADOR ROSAS** identificados en legal forma, como apoderados judiciales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, como no obra en el plenario constancia de notificación personal y pese a ello, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía a folios 1954 a 1967, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibídem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 de tal codificación; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

De otro lado, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por los apoderados de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y del **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA -GRUPO ASD- S.A., CARVAJAL S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. -SERVIS- S.A.** doctores **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA** y **MARTHA ISABEL ORTIZ HURTADO**, respectivamente, como quiera que vienen acompañadas de las comunicaciones enviadas a sus poderdantes en tal sentido, conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Ahora, en virtud de los nuevos poderes aportados y consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO** y **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** como apoderados de las referidas encartadas, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 11001310503620160057400

Comparado el consolidado de recobros allegado en medio magnético por el extremo demandante, a folio 484, con la relación aportada con el escrito de demanda, se advierte que, respecto de los relacionados a continuación, la parte actora no ha efectuado pronunciamiento alguno.

21920157	22185962	22295342	22478132	22562251	22643446	22732791	22823966
21935426	22185969	22295494	22479023	22562255	22643493	22732792	22824298
21952582	22185994	22302065	22479250	22562544	22644051	22732944	22824657
21953837	22186337	22302496	22485776	22562575	22644288	22734073	22825337
21957292	22186639	22361893	22485808	22570263	22645043	22735621	22825879
21957335	22187963	22365830	22486335	22570264	22661330	22748761	22826059
22017267	22208261	22365832	22486354	22571938	22662290	22748813	22826080
22028892	22208356	22366182	22487767	22571957	22662317	22748856	22826941
22033460	22208361	22369336	22487780	22595146	22667759	22749030	22829101
22033468	22213734	22385220	22544624	22596381	22716088	22750464	22829102
22039135	22234124	22388121	22544686	22614425	22716109	22750862	22829134
22040630	22243967	22388189	22544764	22614528	22716283	22751055	22829424
22040942	22244006	22388370	22545534	22617282	22716479	22751067	22829443
22042295	22260035	22388458	22546110	22617286	22716885	22751103	22829928
22083270	22260989	22453023	22552623	22617296	22717903	22751287	22831692
22085112	22284447	22453476	22553487	22636965	22721311	22751318	22831728
22109557	22284454	22453500	22555404	22636995	22721950	22812045	22831735
22109813	22286341	22454203	22555592	22642270	22721954	22812219	22831740
22124464	22286348	22460140	22555768	22642377	22727197	22812509	22831836
22124467	22288545	22478123	22556440	22642793	22727202	22812541	22835165

22154453 22291113 22478126 22561887 22643441 22732704 22812546 22835183
 22185745 22295211 22478130 22562193 22643445 22732770 22812552 22835412
 22836148 22848425 22905705 22907042 22910217 41987124 42605915 42981875
 22838042 22848860 22905726 22907901 22910255 41987757 42637528 43022748
 22838141 22849880 22906397 22909130 22912161 41987813 42640375 43043778
 22838656 22882251 22906557 22909255 22912199 41987859 42666191 43044506
 22838736 22882384 22906596 22909273 22912512 42024197 42671379 43125904
 22842537 22891176 22906627 22909411 23065913 42025583 42709965 43142880
 22842543 22896070 22906689 22909505 23065935 42211300 42800082 43200123
 22842725 22900993 22906748 22909551 23087911 42350782 42831010 43200458
 22842745 22901517 22906832 22909593 23131151 42514189 42832935 43206370
 22842829 22901536 22906939 22909610 23309856 42514579 42855379
 22842834 22904787 22907036 22909617 23309857 42554762 42864764
 22843419 22905561 22907039 22909630 41980315 42605914 42973547

Por lo anterior, se **REQUIERE** a COOMEVA EPS S.A. para que manifieste si sobre estos recobros se debe o no continuar la presente litis.

De otro lado, el despacho queda atento a las resultados del proceso de saneamiento al que se hace referencia en el último memorial allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la señora GLADYS ESTHER CABRERA DE PÉREZ, contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620170037400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JULIO DANIEL CONTRERAS RESTREPO**, como apoderado de la señora **GLADYS ESTHER CABRERA DE PÉREZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibídem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibídem, se señala el **tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620170055300

Se señala el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620170057500

Se señala el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620170084700

Se señala el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620180072000

Se señala el **ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620190009200

Se señala el **diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PROTECCIÓN S.A. se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, COLPENSIONES y la UGPP por aviso y las 4 contestaron la demanda oportunamente. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y respecto de PORVENIR S.A., se allegaron las certificaciones de envío del citatorio y el aviso con resultado positivo, pero no compareció. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190024800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** y **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, como apoderadas de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, conforme a los documentos aportados.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** y **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, como apoderados judiciales principal y sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, dado que se surtieron las notificaciones según lo previsto en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin embargo, se deja constancia que COLPENSIONES no indica si el hecho 9 es cierto o no, o no le consta.

Ahora, como no compareció a recibir notificación del auto admisorio, en aplicación de los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM**, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la doctora **EDNA ROSSIO PEÑÓN LAMOS**, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Comuníquese la presente designación a la profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015, el artículo 108 del C.G.P., y el 10 del Decreto 806 del 2020.

Por último, en virtud del memorial obrante a folio 97, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la demandada contestó dentro del término legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190026000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificadas en legal forma, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 de tal codificación; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

Por último, en virtud del memorial obrante a folio 183, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 109 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190077100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS EFRAÍN RONCANCIO CASTILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión 27 principal, así como la 25 subsidiaria, no son claras ni precisas, pues buscan el pago de "*perjuicios morales (daño a la vida de relación, a los derechos constitucionales, a los derechos humanos, y [sic] a las expectativas legítimas [sic]) y materiales causados*", sin que se señale a qué corresponden exactamente ni cuál es su monto. Adicionalmente, las diferentes pretensiones deben formularse por separado.
2. Igual falencia se presenta la pretensión 14 subsidiaria, en tanto persigue el pago de los "*salarios dejados de percibir en la vigencia de la relación laboral*", pero no se indica a cuáles corresponden, por qué períodos ni a cuánto ascienden (Num. 6 Art. 25 C.P.T.S.S.).
3. Tampoco son claras ni precisas las pretensiones subsidiarias 22 y 23, que buscan el pago de las indemnizaciones por despido injusto y moratoria por no pago de salarios, prestaciones sociales y "*liquidación final por terminación del contrato*", sin señalar la fecha de culminación del vínculo. Nótese que el hecho 19 indica que "*no se ha entregado carta con notificación de la terminación de la relación laboral*" (Nums. 6 y 7 *ibidem*).
4. Las pretensiones declarativas 6 y 7, así como las 15, 16 y 25 de condena son excluyentes con la pretensión 27 de condena, pues en las primeras se busca se declare que "*la relación laboral continua (sic) vigente*", la "*vigencia plena del contrato de trabajo*", el reintegro o reinstalación al cargo, con el pago de salarios desde febrero de 2019 y aportes a seguridad social en salud, mientras que la última persigue el pago de indemnizaciones "*consecuencia de la desvinculación injusta e ilegal*" (Num. 2 Art. 25-A C.P.T. y S.S. y Num. 6 Art. 25 *ibidem*).

5. Los hechos 14 y 15 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 *ibidem*).
6. El certificado de existencia y representación legal de la demandada, no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 *ibidem*).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 31 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190077500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE JAIRO CÁCERES PINEDA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se estima en "*superior a Veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes*", pero no se indica de dónde proviene tal estimación. Adicionalmente, en ningún aparte se refiere cuál fue el salario para que el despacho pueda hacer la cuantificación (Arts. 26 C.G.P. y 12 C.P.T.S.S.).
2. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. Los hechos 2, 7 y 14 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada y los 7, 10, 12 y 19, contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 C.P.T.S.S.).
4. Las pretensiones 7 y la que sería la de 6 condena, no son claras ni precisas, pues buscan de forma genérica el pago de "*Aportes a seguridad social*" sin indicar a cuáles entidades, subsistemas, etc. (Num. 6 ibidem).
5. Las pretensiones de condena tampoco son claras ni precisas, en tanto que no se refiere, ni en estas ni en los hechos, cuál fue el salario de cada año, ni se señalan las cifras cuyo pago se busca.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 34 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190084500

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, así:

1. No se aporta el poder conferido por la demandante a la doctora EVA FERNANDA LADINO RICO (Art. 74 C.G.P. y Num. 1 Art. 26 C.P.T.S.S.).
2. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues además de señalar las normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 ibidem).
3. Se adjuntan al plenario los documentos obrantes a folios 31 al 33, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9 Art. 25 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por segunda vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 200 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190084900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YOLANDA SABOGAL MONTENEGRO**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones condenatorias 20 y 28 resultan excluyentes entre sí, pues se busca el reintegro al cargo y simultáneamente la indemnización por despido sin justa causa (Num. 2 Art. 25-A del C.P.T. y S.S.).
2. No es precisa ni clara la pretensión 30 que apunta a que “Se condene a las demandadas al pago (...) correspondiente a los **perjuicios morales y materiales** (negrillas originales) irrogados al demandante por la vulneración del empleador al principio de la estabilidad laboral reforzada, por debilidad manifiesta en que se encontraba la trabajadora” sin que se señale a cuáles corresponden y cuál es su monto (Num. 6 Art. 25 C.P.T. y S.S.). Igualmente, la pretensión 32 persigue el pago de 190.000.000 correspondiente a la “**indemnización total y ordinaria por perjuicios señalada en el artículo 216 del C.S.T**” (negrillas originales), pero no se indica de dónde proviene tal estimación (Art. 12 del C.P.T.S.S. y Art. 26 C.G.P).
3. Las pretensiones 33 a 35 no son claras, ya que se solicitan condenas sobre conceptos no determinados ni cuantificados. (Num. 6 ibídem).
4. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos Nos. 78, 80 y 105, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7º Ibídem).
5. Se debe verificar la numeración de los hechos toda vez que se omitió el hecho 79. (Ibídem).
6. La redacción del hecho 106 no se encuentra completa (Ibídem).

7. Los hechos 35, 40, 56, 59, 60, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 82, 85, 87, 89, 91 y 104 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibídem).
8. Se adjunta al plenario el documento obrante a folio 148, sin que aparezca relacionado o debidamente descrito en el acápite de pruebas documentales (Num. 9º ibídem).

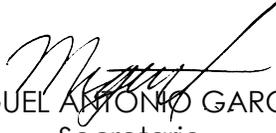
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 92 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190085600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JULY CAMARGO VILLANUEVA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MAURICIO DUARTE CAMELO** contra **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que solicite directamente ante el Ministerio de Trabajo la información requerida a folio 18, pues para su consecución no se requiere orden judicial (Num. 9 *ibidem* y Arts. 173 y 275 Inc. 2º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 23 folios. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190088700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RICARDO RIZO SALAZAR**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La pretensión 4, que además no tiene sustento fáctico, se dirige contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el cual no figura como demandado (Num. 2º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T y S.S.).
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
4. Las pruebas documentales Nos. 4, 7 y 8, no fueron allegadas al plenario (Num. 3º ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

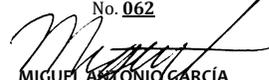
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **01 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **062**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con solicitud conjunta de las partes.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190091500

El demandante refiere desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en memorial que también aparece suscrito por su apoderado y el representante legal de la sociedad demandada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 *ibidem*, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SIN COSTAS por acuerdo entre las partes.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 54 folios. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200000100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **FRANCELINA ARRIETA CASTRO**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, así:

1. El poder es insuficiente, toda vez que no se indica contra quién se faculta para demandar (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° del Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. No se indica contra quién se dirigen las pretensiones, ni los nombres de sus representantes legales (Num. 2° Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. La pretensión 1 implica que se restablezca la afiliación a COLPENSIONES, como consecuencia de la declaratoria de la "*nulidad de la afiliación o traslado (...) del régimen de prima media (...) al régimen de ahorro individual*". Con tal fin, en caso en que no sea así, la referida entidad debe ser llamada a la litis. Art. 61 C.G.P.).
4. En virtud de lo anterior, debe allegarse la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T y S.S.).
5. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T.S.S. (Num. 4° ibidem).
6. Los hechos no están debidamente numerados. (Num. 7° Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
7. Se incluye más de una situación fáctica en todos los hechos, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (ibidem).
8. La mayoría de los hechos contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (ibidem).

9. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO, pues a más de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 ibidem).
10. No se informa la(s) dirección(es) de notificación de la(s) demandada(s) (Num. 3º ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 12 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200004300

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se aporta el poder conferido por la demandante al doctor GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN (Art. 74 C.G.P. y Num. 1 Art. 26 C.P.T.S.S.).
2. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., ni se hace la manifestación de que trata el párrafo único del artículo 26 del C.P.T.S.S. (Num. 4 ibidem).
3. Los extremos temporales referidos en la pretensión 2, no coinciden con los señalados en el hecho 2. Nótese al punto, que en aquella se habla del 3 de agosto de 2015 y en éste del 3 de mayo de 2015 (Num. 6° Art. 25 ibidem)
4. Se incluye más de una situación fáctica en el hecho No. 11, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7° ibidem).
5. El hecho 11 contiene apreciaciones de carácter jurídico (Ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHÉRINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 68 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200005900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ RUSVELT MURCIA JARAMILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Los hechos 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17 y 20 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 C.P.T.S.S.).
2. Las documentales aportadas a folios 19 a 51, no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas. (Num. 9 *Ibidem*).
3. No se allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 4 Art. 26 *Ibidem*).
4. No se indica el domicilio ni el lugar de residencia de los testigos (Num. 9 *ibidem* y Art. 212 C.G.P.).
5. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues a más de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 Art. 25 *ibidem*).
6. La pretensión 3º no es clara ni precisa, toda vez que se señala una cuantía a razón de "lucro cesante", sin detallarse los conceptos que la componen ni por qué espacio de tiempo (Num. 6º *ibidem*).
7. La pretensión 4 no tiene sustento fáctico (*Ibidem*).

8. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se reclaman, como el daño emergente (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria proveniente del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, en un cuaderno de 74 folios. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200006100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIANA SÁNCHEZ SOSA**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E.** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la doctora **DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADRES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

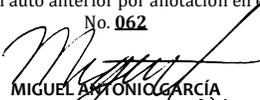
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **01 de septiembre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **062**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 51 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200007300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones 8 a 15 corresponden a solicitudes de pruebas documentales, las cuales debe incluirse en el acápite correspondiente (Art. 25 Num. 6 C.P.T y S.S.).
2. No se indica a quién se dirige la pretensión 16 y también parece una petición de pruebas (Ibidem).
3. La pretensión 7º no es clara ni precisa, toda vez busca el reconocimiento de la pensión, el retroactivo por mesadas, la indexación y los intereses moratorios, sin determinar desde cuando cada uno. Adicionalmente, debe formularse por separado (Ibidem).
4. La pretensión 18 se dirige al despacho, no a las encartadas (Ibidem).
5. El documento obrante a folios 44 a 49 no corresponde a alguna de las encartadas y no se encuentra relacionado (Num. 9 ibidem).
6. No se aportan las documentales Nos. 2 y 3, denominadas "*Copia historia laboral con Porvenir consolidada (sic)*" y "*Copia historia laboral con Protección consolidada (sic)*" (Num. 9 ibidem).
7. En la prueba testimonial no se determina quiénes son las personas llamadas a declarar, con su nombre, dirección, ni se señala cuál es el objeto de la prueba. Adicionalmente se piden los testimonios de los representantes legales de las encartadas (Ibidem y Art. 212. C.G.P.).

8. Se aportan los certificados de existencia y representación legal de las encartadas, pero no tiene fecha de expedición reciente (Num 4° Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
9. Las direcciones de notificación de las demandadas no corresponden a las señaladas en los certificados de existencia y representación legal (Art. 3 Num. 6 C.P.T y S.S.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 51 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200008300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CAROLINA MOLINA RODRÍGUEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 54 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200010500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **EDY PATRICIA RAMOS CASTRO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LESTER DÍAZ GUALDRÓN** contra **FUNDICIONES ACEROS ANDINOS S.A.S.**

Sin embargo, se deja constancia que el documento obrante a folios 34, no fue relacionado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo digital con treinta y siete 37 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200024800

De conformidad con la información suministrada por el apoderado de la parte actora, se advierte que el proceso ordinario laboral adelantado por JUAN PABLO SEPÚLVEDA EGURROLA fue asignado dos veces, por la Oficina Judicial de Reparto, así:

Fecha	Hora	Secuencia	Despacho	Demandante
28/07/2020	12:55 P.M.	7222	Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá	Juan Pablo Sepúlveda Egurrola
28/07/2020	12:58 P.M.	7223	Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá	Juan Pablo Sepúlveda Egurrola

Sin embargo, en atención a la hora de asignación y el número de secuencia, se debe concluir que este despacho es a quien le corresponde conocer, por lo que **NO SE ACCEDE** a la solicitud de rechazar la demanda.

Ahora, una vez revisada, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se aporta el poder conferido al doctor JUAN MANUEL FORERO GARCÍA, pese a que se relaciona como prueba (Num. 1º Art. 26. C.P.T y S.S. y Art. 74 del C.G.P.).
2. Los hechos 1, 4, 5 y 6 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).

3. La pretensión 10 de condena, no es precisa ni clara, pues busca que se cancelen al FONDO NACIONAL DEL AHORRO los aportes a pensión (Num. 6 ibidem).
4. La dirección suministrada para efectos de notificación, no coincide con la que figura en el certificado de existencia y representación legal de PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA (Num. 3º ibidem).
5. No se indica la dirección de notificación de los demandados JAIME GALINDO LUGO y JORGE PARDO ALBARRACÍN (Ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, conforme a lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

